



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL**  
Accionada: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA –  
ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO y OTRO**  
Expediente **73001-33-33-003-2020-00083-00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL** contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** y la **JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE)**

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados: petición*

##### b. Pretensiones:

- Solicita se ordene sea resuelta de fondo, clara y precisa la petición elevada el 20 de marzo de 2020, para que se le asigne una actividad de redención de pena como recuperador ambiental, de tal forma que no siga viendo vulnerado el sistema de progresividad.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que mediante acta No. 6392-00152019 del 21 de febrero de 2019, emanada por el área de atención y tratamiento COIBA empezó a remedir pena en el área de manipulación de alimentación, ostentando buena conducta, sin embargo, fue desvinculado de dicha labor el 19 de marzo de 2020.
- Que el 20 de marzo de la presente anualidad elevó petición ante la responsable del área de tratamiento y atención del COIBA, Ingrid Yanette Puche Vega, con el fin de que le reasignaran una nueva actividad en la que

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00083-00

podiera descontar pena, teniendo en cuenta que la desvinculación no obedeció a mala conducta.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 23 de abril del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se admitió, se vinculó en calidad de accionada a la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) del COIBA, y se requirió a las accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (folio. 17).

## **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **3.1. ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COIBA (Fol. 15-16)**

A través de correo electrónico el responsable de Área de Educación Superior del COIBA EPC PICALÉÑA, rinde informe en el que en el día 27 de abril de 2020 se llevó a pre-junta la solicitud de accionante, para que la JETEE estudie la posibilidad de asignarlo a una actividad, indicando además, que en el momento se encuentran realizando parametrización de todos los PPL del complejo según Resolución 3900 del 25 septiembre de 2019, razón por la cual, se han presentado demoras en la asignación de actividades.

Además, allega copia del oficio del 21 de abril de 2020, en el que le informan al señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel que en la actualidad no se encuentra asignado a ninguna actividad, informándole que el único cuerpo colegiado en asignar actividades que le permitan redención y resocialización es la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) quien para desarrollar dicho procesos lo hace a través de los procedimientos denominados pre-junta, junta y pos-junta, indicándole además, que las actividades de redención bonificadas se hacen a través de convocatorias, exhortándolo para que esté atento cuando se publiquen nuevas convocatorias.

### **3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA (Fol. 17-20)**

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, en escrito allegado a esta Despacho Judicial el 30 de abril de los cursantes, informa que el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel no se encuentra asignado a ninguna actividad de redención, cuya asignación le corresponde a la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), a través de un proceso de pre-junta, junta y post-junta.

Advierte el funcionario, que las actividades de redención bonificadas se realizan a través de convocatorias, exhortando al accionante para que esté atento a ellas y

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00083-00

aclara que las mismas se realizaran hasta tanto no pase el estado de emergencia, como quiera que están velando por la salud y la vida de los internos.

Además, realiza transcripción literal de los parámetros de funcionamiento del sistema de oportunidades, regulados en el artículo 3 de la Resolución 003190 del 31 de octubre de 2013 *“por medio de la cual se determinan y se reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza”*.

A más de lo anterior, afirma que dando respuesta al derecho de petición presentado por el actor, se le informó que se tendrá en cuenta la solicitud previamente realizada, la cual será evaluado bajos los criterios de evaluación.

Finaliza su informe solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el Complejo accionando debe seguir el reglamento interno para asignar una actividad de estudio, trabajo y enseñanza, y solicitando además, la desvinculación de la entidad y de todas la dependencias, por cuanto el actor debe estar a la espera que la petición sometida a criterios de evaluación.

### **3.3. JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE) DEL COIBA**

Vencido el término para rendir informe, guardó silencio.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00083-00

declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

### **3. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.1. EL TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTOS DE REDIMIR LA PENA.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las actividades de trabajo y estudio protegen la dignidad humana de la población reclusa y, en esa medida, ha sido enfática en afirmar que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, la sanción penal tiene un fin resocializador, es decir, tiene como precepto lograr que la persona acate las normas establecidas para vivir en sociedad, para que cuando complete la condena se adapte nuevamente a la vida en libertad<sup>2</sup>.

Así las cosas, corresponde al Estado adoptar políticas que permitan consolidar la función resocializadora de las personas condenadas, quienes a su vez, por encontrarse en estado de sujeción, poseen las garantías constitucionales de cualquier ciudadano, y que le permiten acudir válidamente ante los organismos judiciales para buscar, en caso de ver afectados sus derechos fundamentales, la protección integral de éstos.

Es así que los internos podrán exigir un trato que respete su dignidad humana y hacer valer *sus derechos para obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les encarrile a la resocialización*<sup>3</sup>.

En ese proceso de resocialización el legislador ha implementado las actividades de trabajo y estudio. Respecto a la educación, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993,

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 133 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia T 133 de 2006, "(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad. En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible."

<sup>3</sup> Ibídem.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00083-00

modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone de manera explícita la redención de penas que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio. El tenor de la norma en comento es el siguiente:

:

*“ARTICULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. [Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014](#). El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”*

Por su parte el artículo 79 *ibídem* frente al trabajo penitenciario dispone:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. **Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**. Sus productos serán comercializados.*

*Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.*

*Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.*

*Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.” (Subraya fuera del texto original)*

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00083-00

A su vez, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá a los detenidos y a los condenados por pena privativa de la libertad la redención de pena por trabajo, abonando un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que para estos efectos pueda computar más de ocho horas diarias de trabajo.

De esta manera encontramos que las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad. Al respecto, el artículo 94 de la citada Ley 65 de 1993, preceptúa que:

*“(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)”*

#### **4. CASO CONCRETO**

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta de la accionada a la solicitud elevada el 20 de marzo de la presente anualidad, a través de la cual solicitó ser ingresado en actividades de trabajo, con el fin de que pueda acceder a los descuentos de pena a los que tiene derecho.

De la interpretación integral de la demanda, se observa que más que una respuesta de fondo de carácter positivo o negativo, lo que se pretende materialmente es la asignación de actividades de trabajo de redención, por lo que la controversia no gira en torno al derecho de petición que en todo caso fue respondido al accionante en oficio del 21 de abril de 2020, sino si a través de este medio es posible ordenar a la parte accionada la asignación de trabajo que se pide.

Ahora bien, en relación con el papel relevante que cumple el tratamiento penitenciario en orden al logro de los fines de la pena, en particular la resocialización y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en sus autoridades unos deberes de acción respecto de este derecho, motivo por el cual dichos funcionarios están obligados a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de estudio, trabajo y enseñanza.

Se sabe en el caso concreto, que el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel, a través de petición del 20 de marzo de los presentes<sup>4</sup>, solicitó ante el área de atención y tratamiento del COIBA, se le reasignaran en una nueva actividad en la

---

<sup>4</sup> Folio 12 del expediente

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00083-00

que pudiera descontar pena, expresando además, que por encontrarse en fase de mediana seguridad le era viable desempeñar actividades externas al pabellón 12 ERE.

Frente a dicha solicitud, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA con el informe rendido dentro del presente asunto, adjunta la respuesta a la solicitud efectuada por el actor, emitida el 21 de abril de 2020 y suscrita por el Responsable de Educativas, Laboral y de Servicios Bloque IV<sup>5</sup>, en donde se le informa que no se encuentra vinculado a ninguna actividad de redención, además, le indican que el único órgano con facultades para la asignación o reactivación de actividades de ocupacionales es la JETEE a través de un proceso de PRE-JUNTA, JUNTA Y POST-JUNTA, finalizando, la contestación advirtiéndole que las actividades con bonificación se realizan a través de convocatorias, exhortándolo a que esté se postule a las mismas.

Se evidencia entonces, que el accionante no cuenta con ninguna labor u oficio asignada a la fecha de este fallo y que le permita redimir pena por estudio y/o trabajo, lo que es contrario al fin mismo de resocialización que tiene la pena y además, se constituye en una vulneración de su derecho a redimir pena, el cual tiene una relación directa con el derecho a la libertad, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, pues la redención de la pena, tiene por fin acortar el tiempo de privación de la libertad y lograr de manera más pronta su restablecimiento.

Además de lo anterior, la no asignación de labor para cumplir con el fin de la resocialización, puede afectar el derecho a la dignidad humana del accionante, pues habiendo manifestado su interés en la asignación de labor, es deber del Estado brindarle la oportunidad necesaria para que pueda cumplir con ese cometido que también tiene relación directa con el desarrollo de la personalidad del interno, máxime cuando la misma no puede ser objeto de restricción, por lo que el Estado está llamado a brindar las herramientas necesarias para que el penado puede lograr una verdadera resocialización a través del trabajo, entre otros.

En vista de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel y en consecuencia, ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- para que a través de su Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas días, siguientes a la notificación**, previo el estudio su nivel de escolaridad y perfil ocupacional en que pueda desempeñarse y su dignidad humana como componente inescindible de la labor a desarrollar, le asigne una actividad de trabajo al señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel.

Se advierte en todo caso, que en virtud del estado de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país actualmente debido a la pandemia por COVID-19, la labor asignada al señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel **solo podrá ser desarrollada** cuando las condiciones de la emergencia sanitaria y carcelaria declaradas así lo permitan.

---

<sup>5</sup> Folio 16 del expediente

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1077 del 21 de octubre de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RANGEL  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00083-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo y dignidad humana del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- que a través de su Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas días, siguientes a la notificación**, previo el estudio su nivel de escolaridad y perfil ocupacional en que pueda desempeñarse y su dignidad humana como componente inescindible de la labor a desarrollar, le asigne una actividad de trabajo al señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel.

Se advierte en todo caso, que en virtud del estado de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país actualmente debido a la pandemia por COVID-19, la labor asignada al señor Gustavo Adolfo Rodríguez Rangel **solo podrá ser desarrollada** cuando las condiciones de la emergencia sanitaria y carcelaria declaradas así lo permitan.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza